



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 26**

(Aprobado mediante Acta del 2 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gabriel Cesar Mira Quintero
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105009201700655-01
Temas	Reliquidación IBL
Decisión	Revoca parcial

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión con el fin de emitir sentencia en el proceso referenciado, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez, con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, y en consecuencia al pago de las diferencias causadas a partir del 9 de diciembre de 1999, junto con los intereses moratorios o de forma subsidiaria la indexación.

Como hechos relevantes relató que, cumplió los 60 años en el 1999, que el ISS le reconoció la pensión de vejez, para lo cual tuvo en cuenta 1517 semanas, un IBL de \$1.168.087 y una tasa de reemplazo del 90%; que Colpensiones reliquidó la prestación, estableciendo la

mesada a partir del 7 de abril de 2013 en cuantía de \$2.317.800, sin embargo, persiste una diferencia insoluta.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, la pensión de vejez del demandante se encuentra debidamente reconocida.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 7 de diciembre de 2017, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión, determinando el IBL en \$1.516.492, y la mesada para el año 1999 en \$1.364.846, luego de aplicar la tasa de retribución del 90%; condenó al pago indexado de las diferencias causadas a partir del 7 de abril de 2013, las que liquidó hasta el 31 de diciembre de 2017 en cuantía de \$43.893.667. Autorizó los descuentos en salud y determinó el valor de la mesada para el 2017 en \$3.489.125. Además, condenó al pago de \$462.353,08 por concepto de indexación de las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución GNR 168136 del 9 de junio de 2016.

Como sustento de la decisión, expuso que el demandante es beneficiario del régimen de transición, toda vez que para el 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, que le asiste derecho a que la liquidación del IBL se determine como lo señala el art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para reunir los requisitos cuando entró en vigor la citada ley; estableció que dicho periodo corresponde a 2048 días, con el que obtuvo un IBL de \$1.516.495 superior al reconocido por la demandada.

Encontró procedente la indexación de las diferencias reconocidas por la demandada en Resolución GNR 168136 de 2016, mediante la cual reliquidó la prestación.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones presentó escrito de alegatos, y la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en esta instancia, consiste en dilucidar i) si el demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión, y ii) si es procedente la condena por indexación de las diferencias pensionales reconocidas por la demandada.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada parcialmente, por las razones que siguen.

### *1. Reliquidación pensión de vejez*

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por el entonces Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución N° 010820 de 2000, como beneficiario del régimen de transición y por acreditar los requisitos exigidos por el art. 12 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el

D. 758 del mismo año, que dicha prestación se reconoció en principio a partir del 1° de agosto de 2000, en cuantía de \$1.148.312, teniendo en cuenta 1517 semanas y una tasa de retribución del 90% (f.º 7), y ante recurso interpuesto, se reconoció el retroactivo causado a partir del 9 de diciembre de 1999, con una mesada para ese año de \$1.051.278 (f.ºs 8-10).

Tampoco es materia de debate que, Colpensiones mediante Resolución GNR 168136 de 2016 reliquidó la prestación con fundamento en la Ley 100 de 1993, para la cual utilizó una tasa de reemplazo del 85%, liquidó las diferencias causadas a partir del 7 de abril de 2013, anualidad para la cual determinó la mesada en \$2.317.800 (f.ºs 12-17).

Así las cosas, y en consideración que el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el año 1999 (f.º24), es decir, transcurridos menos de diez (10) años de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones -1° de abril de 1994-, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional según lo normado en el inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 12 de febrero de 2004, con radicado 20.968, y del 18 de mayo del mismo año, con radicado 22.151, reiterado en sentencia SL570-2013.

Se procede entonces a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir el derecho, es decir entre el 1° de abril de 1994 y el 8 de diciembre de 1999 –data en que cumplió los 60 años, y contaba con 1508,15 semanas-, lo que corresponde a cinco años, ocho meses y 8 días, es decir, 2048 días como lo concluyó la juez, y se obtiene un IBL de \$1.175.476, que al aplicar la tasa de reemplazo del 90% arroja la mesada para el año 1999 de \$1.057.929 –conforme al anexo 1-, la que al ser reajusta al año 2013 –data a partir de la cual Colpensiones reliquidó la pensión-, se obtiene la suma de \$2.266.751 –conforme al anexo 2-, que resulta inferior a la reconocida por la demandada en \$2.317.800, por ende, no hay lugar a reliquidar la pensión en los términos solicitados en la

demanda, de ahí que se revocará la decisión de la *a quo*, debiéndose declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Aclara esta colegiatura que el cálculo realizado por la juez adolece de error, por cuanto, contabilizó los 2048 días desde el 24 de mayo de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1994 (f.º 74-75), olvidando que, se debe incluir hasta la última semana cotizada, es decir, para este caso desde el último día cotizado –enero 30 de 1999- hacia atrás –marzo 9 de 1992-, tal como lo ha explicado la CSJ entre otras, en sentencia CSJ SL, del 25 de sep. de 2012, rad. 44023, reiterada en SL15091-2015.

## *2. Indexación de las diferencias pensionales reconocida*

Frente a esta pretensión, se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez, de indexar las diferencias pensionales que fueron reconocidas por la demandada en la Resolución GNR 168136 del 9 de junio de 2016 (f.ºs 12-17), teniendo en cuenta que las diferencias que allí se reconocen sufrieron una devaluación monetaria por el tiempo que transcurrió desde que se causaron -7 de abril de 2013- hasta que se pagaron –julio de 2016-, en consecuencia se confirmará tal decisión, al encontrarse que no se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, toda vez que, la reliquidación se solicitó el 7 de abril de 2016 (f.º 12), se reconocieron por resolución notificada el 14 de junio del mismo año, y la demanda se instauró el 12 de octubre de 2017 (f.º 6).

El cálculo efectuado por la juez en \$462.353,08 será objeto de modificación en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por cuanto, la *a quo* indexó las diferencias pensionales hasta octubre de 2017 (f.º 75 Vto.), sin tener en cuenta que las mismas se ordenaron incluir en la nómina de junio de 2016 que se pagaría al mes siguiente (f.º 16 Vto.), de ahí que la indexación se debió efectuar hasta el 1º de julio de 2016, arrojando el valor de \$342.989 –conforme al anexo 3-.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia n.º 447 proferida el 7 de diciembre de 2017, en el sentido de precisar que se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la reliquidación pretendida.

SEGUNDO. REVOCAR los numerales segundo a sexto de la sentencia consultada, y en su lugar, se absuelve a Colpensiones de la pretensión relativa a la reliquidación de la pensión de vejez.

TERCERO. MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que el valor de la indexación de las diferencias pensionales reconocidas por Colpensiones en la Resolución GNR 168136 del 9 de junio de 2016, asciende a la suma de \$342.989.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

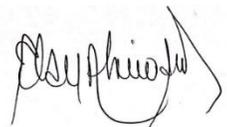
QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
 Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
 Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
 Magistrado

## Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL AÑO 1999	IBL
DESDE	HASTA							
09/03/1992	31/03/1992	\$ 321.540	13,90	52,18	23	3,29	\$ 1.207.047	\$ 13.556
01/04/1992	30/04/1992	\$ 427.560	13,90	52,18	30	4,29	\$ 1.605.042	\$ 23.511
01/05/1992	31/05/1992	\$ 298.110	13,90	52,18	31	4,43	\$ 1.119.092	\$ 16.939
01/06/1992	30/06/1992	\$ 346.170	13,90	52,18	30	4,29	\$ 1.299.507	\$ 19.036
01/07/1992	31/07/1992	\$ 626.790	13,90	52,18	31	4,43	\$ 2.352.943	\$ 35.616
01/08/1992	31/08/1992	\$ 346.170	13,90	52,18	31	4,43	\$ 1.299.507	\$ 19.670
01/09/1992	30/09/1992	\$ 399.150	13,90	52,18	30	4,29	\$ 1.498.392	\$ 21.949
01/10/1992	31/10/1992	\$ 298.110	13,90	52,18	31	4,43	\$ 1.119.092	\$ 16.939
01/11/1992	30/11/1992	\$ 321.540	13,90	52,18	30	4,29	\$ 1.207.047	\$ 17.681
01/12/1992	31/01/1993	\$ 665.070	13,90	52,18	62	8,86	\$ 2.496.644	\$ 75.582
01/02/1993	28/02/1993	\$ 554.700	17,40	52,18	28	4,00	\$ 1.663.462	\$ 22.743
01/03/1993	30/04/1993	\$ 399.150	17,40	52,18	61	8,71	\$ 1.196.991	\$ 35.653
01/05/1993	31/05/1993	\$ 554.700	17,40	52,18	31	4,43	\$ 1.663.462	\$ 25.179
01/06/1993	30/06/1993	\$ 372.030	17,40	52,18	30	4,29	\$ 1.115.662	\$ 16.343
01/07/1993	31/07/1993	\$ 665.070	17,40	52,18	31	4,43	\$ 1.994.446	\$ 30.189
01/08/1993	31/08/1993	\$ 520.830	17,40	52,18	31	4,43	\$ 1.561.891	\$ 23.642
01/09/1993	30/09/1993	\$ 427.560	17,40	52,18	30	4,29	\$ 1.282.189	\$ 18.782
01/10/1993	31/10/1993	\$ 399.150	17,40	52,18	31	4,43	\$ 1.196.991	\$ 18.119
01/11/1993	30/11/1993	\$ 523.830	17,40	52,18	30	4,29	\$ 1.570.888	\$ 23.011
01/12/1993	31/12/1993	\$ 927.930	17,40	52,18	31	4,43	\$ 2.782.723	\$ 42.121
01/01/1994	31/01/1994	\$ 836.037	21,33	52,18	31	4,43	\$ 2.045.214	\$ 30.958
01/02/1994	28/02/1994	\$ 699.415	21,33	52,18	28	4,00	\$ 1.710.993	\$ 23.392
01/03/1994	31/03/1994	\$ 474.384	21,33	52,18	31	4,43	\$ 1.160.495	\$ 17.566
01/04/1994	30/04/1994	\$ 493.540	21,33	52,18	30	4,29	\$ 1.207.357	\$ 17.686
01/05/1994	31/05/1994	\$ 656.736	21,33	52,18	31	4,43	\$ 1.606.586	\$ 24.318

01/06/1994	30/06/1994	\$ 525.586	21,33	52,18	30	4,29	\$ 1.285.751	\$ 18.834	
01/07/1994	31/07/1994	\$ 830.775	21,33	52,18	31	4,43	\$ 2.032.341	\$ 30.763	
01/08/1994	31/08/1994	\$ 657.279	21,33	52,18	31	4,43	\$ 1.607.915	\$ 24.339	
01/09/1994	30/09/1994	\$ 502.387	21,33	52,18	30	4,29	\$ 1.228.999	\$ 18.003	
01/10/1994	31/10/1994	\$ 534.145	21,33	52,18	31	4,43	\$ 1.306.689	\$ 19.779	
01/11/1994	30/11/1994	\$ 496.811	21,33	52,18	30	4,29	\$ 1.215.359	\$ 17.803	
01/12/1994	31/12/1994	\$ 440.081	21,33	52,18	31	4,43	\$ 1.076.579	\$ 16.296	
01/01/1995	31/01/1995	\$ 1.715.958	26,15	52,18	30	4,29	\$ 3.424.042	\$ 50.157	
01/02/1995	28/02/1995	\$ 623.297	26,15	52,18	30	4,29	\$ 1.243.734	\$ 18.219	
01/03/1995	30/03/1995	\$ 623.373	26,15	52,18	30	4,29	\$ 1.243.885	\$ 18.221	
01/04/1995	30/04/1995	\$ 626.531	26,15	52,18	30	4,29	\$ 1.250.187	\$ 18.313	
01/05/1995	30/05/1995	\$ 182.390	26,15	52,18	30	4,29	\$ 363.943	\$ 5.331	
01/06/1995	30/12/1995	\$ 237.900	26,15	52,18	210	30,00	\$ 474.708	\$ 48.676	
01/01/1996	30/12/1996	\$ 284.251	31,24	52,18	360	51,43	\$ 474.783	\$ 83.458	
01/01/1997	30/01/1997	\$ 284.251	38,00	52,18	30	4,29	\$ 390.322	\$ 5.718	
01/05/1998	30/12/1998	\$ 1.000.000	44,72	52,18	240	34,29	\$ 1.166.816	\$ 136.736	
01/01/1999	30/01/1999	\$ 1.000.000	52,18	52,18	30	4,29	\$ 1.000.000	\$ 14.648	
						<b>2.048</b>	<b>292,57</b>		<b>1.175.476</b>
							<b>TASA DE REEMPLAZO</b>	<b>90%</b>	<b>1.057.929</b>

## Anexo 2

<b>AÑO</b>	<b>IPC Variación</b>	<b>MESADA RELIQUIDADA</b>	<b>MESADA RECONOCIDA</b>	<b>DIFERENCIA</b>
1999	16,7%	1.057.929		
2000	9,23%	1.155.576		
2001	8,75%	1.256.688		
2002	7,65%	1.352.825		
2003	6,99%	1.447.388		
2004	6,49%	1.541.323		
2005	5,50%	1.626.096		
2006	4,85%	1.704.961		
2007	4,48%	1.781.344		
2008	5,69%	1.882.702		
2009	7,67%	2.027.105		
2010	2,00%	2.067.648		
2011	3,17%	2.133.192		
2012	3,73%	2.212.760		
2013	2,44%	2.266.751	2.317.800	(51.049)

## Anexo 3

FECHA LIQUIDACIÓN:	01/07/2016
IPC FINAL (Vigente Liquidación)	133,27

<b>Fecha</b>	<b>diferencia</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Aplicable</b>	<b>Diferencia indexada</b>
--------------	-------------------	--------------------	----------------------	----------------------------

abr-13	52.239	113,16	1,18	61.523
may-13	65.299	113,48	1,17	76.686
jun-13	65.299	113,75	1,17	76.504
jun-13	65.299	113,75	1,17	76.504
jul-13	65.299	113,80	1,17	76.471
ago-13	65.299	113,89	1,17	76.410
sep-13	65.299	114,22	1,17	76.189
oct-13	65.299	113,93	1,17	76.383
nov-13	65.299	113,68	1,17	76.551
dic-13	65.299	113,98	1,17	76.350
dic-13	65.299	113,98	1,17	76.350
ene-14	66.566	114,54	1,16	77.451
feb-14	66.566	115,26	1,16	76.967
mar-14	66.566	115,71	1,15	76.667
abr-14	66.566	116,24	1,15	76.318
may-14	66.566	116,80	1,14	75.952
jun-14	66.566	116,91	1,14	75.880
jun-14	66.566	116,91	1,14	75.880
jul-14	66.566	117,09	1,14	75.764
ago-14	66.566	117,33	1,14	75.609
sep-14	66.566	117,49	1,13	75.506
oct-14	66.566	117,68	1,13	75.384
nov-14	66.566	117,84	1,13	75.282
dic-14	66.566	118,15	1,13	75.084
dic-14	66.566	118,15	1,13	75.084
ene-15	69.002	118,91	1,12	77.335
feb-15	69.002	120,28	1,11	76.454
mar-15	69.002	120,98	1,10	76.012
abr-15	69.002	121,63	1,10	75.605
may-15	69.002	121,95	1,09	75.407
jun-15	69.002	122,08	1,09	75.327
jun-15	69.002	122,08	1,09	75.327
jul-15	69.002	122,31	1,09	75.185
ago-15	69.002	122,90	1,08	74.824
sep-15	69.002	123,77	1,08	74.298
oct-15	69.002	124,62	1,07	73.791
nov-15	69.002	125,37	1,06	73.349
dic-15	69.002	126,15	1,06	72.897
dic-15	69.002	126,15	1,06	72.897
ene-16	73.673	127,78	1,04	76.840
feb-16	73.673	129,41	1,03	75.869
mar-16	73.673	130,63	1,02	75.160
abr-16	73.673	131,28	1,02	74.789
may-16	73.673	131,95	1,01	74.410
<b>TOTAL</b>	<b>2.971.536</b>		<b>INDEXADO</b>	<b>3.314.525</b>
<b>DIFERENCIA INDEXACION</b>				<b>342.989</b>